

## JUNTA GENERAL

### ACUERDO

EXPEDIENTE. No. CG/JG/DI/13/2006

#### **PROYECTO DE DICTAMEN SOBRE LA DENUNCIA DE SUPUESTAS ACTIVIDADES IRREGULARIDADES, QUE LLEVO A CABO EL C. JOEL CERON TOVAR, MILITANTE DEL INSTITUTO POLÍTICO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a los doce días del mes de septiembre del año dos mil seis, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 356 del Código Electoral del Estado de México, y como atribución de la Junta General, se procede a dictaminar sobre la ***“denuncia de las actividades irregulares que llevo a cabo el C. JOEL CERON TOVAR, militante del instituto político Partido del Trabajo, derivado de acciones constitutibles como posibles violaciones a la Ley Electoral” (sic)***, interpuesto por el Lic. Luís Cesar Fajardo de la Mora, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional” ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en los siguientes términos:

### **R E S U L T A N D O**

1. Con fecha treinta y uno de julio del año en curso, el C. Luís Cesar Fajardo de la Mora, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México presentó ante la Oficialía de Partes del mismo Instituto Electoral, un escrito de solicitud de investigación en contra de actos que constituyen supuestas violaciones al artículo 52, fracción XXII del Código Electoral del Estado de México, imputados directamente a el C. Joel Ceron Tovar, militante del instituto político Partido del Trabajo, por realizar a dicho del actor actos anticipados de campaña, actos que señala el rescurrente pueden verificarse en la publicación quincenal de fecha quince de julio de dos mil seis, denomina “ EL RUMBO MexiQuense” año 2,

Número 26 cuyo Director General es el C. Gustavo Arrieta Bernal, con oficinas en Darwin No 4 Col. Anzures, México, D.F., C.P. 11590, Delegación Miguel Hidalgo.

2. Del escrito de denuncia, se destaca esencialmente entre otras argumentaciones, el hecho que esta publicación imputada al C. Joel Ceron Tovar, militante del instituto político Partido del Trabajo se realizó en contravención al artículo 52 fracción XXII y 144 E del Código Electoral del Estado de México.

Es decir, que en la publicación y circulación del referido periódico el día sábado quince de julio del año en curso, se difundió en la página número nueve, la nota periodística intitulada ***“El precandidato a la Presidencia Municipal de Ocoyoacac AGRADECE A USTED Por su voto”***, así como la leyenda ***“Ya que nuestros candidatos SALIERON GANADORES A LOS PUESTOS DE SENADOR Y DIPUTADO GRACIAS A SU BUENA ELECCIÓN DE USTED Y NO DUDAMOS QUE NOS VEAMOS FAVORECIDOS CON SU VOTO EN LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS DEL 3 DE SEPTIEMBRE”***; asimismo se advierte que en el escrito de presentación de la denuncia que nos ocupa, el quejoso ofreció como pruebas, la documental privada consistente en un ejemplar original de la publicación referida de fecha quince de julio del año, el cual contiene inserto en la página nueve el desplegado de referencia.

3. En el caso, la presente denuncia de actos violatorios de los artículos 52 fracción XXII y 144 E del Código Electoral del Estado de México, como ya se ha mencionado, interpuesta por el C. Luís Cesar Fajardo de la Mora, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para demostrar su dicho ofreció las pruebas marcadas como anexos: **1)** La documental pública, consistente en copia certificada de la acreditación del promovente; **2)** La documental privada, consistente en el ejemplar del medio masivo de comunicación denominado el RUMBO MexiQuense, cuyo contenido que interesa es visible en la página nueve; **3)** La presuncional, en su

doble aspecto, legal y humana y 4) La instrumental de actuaciones, en todo lo que favorezca a sus intereses.

En atención a las anteriores disposiciones emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de México, y para efectos de dar el debido cumplimiento al procedimiento a que se ha hecho alusión, esta Junta General estima pertinente, en primer lugar, determinar si conforme a los hechos narrados por el Partido de Revolucionario Institucional, las pruebas aportadas, y el contenido de los preceptos legales que según su concepto, han sido trastocados por el C. Joel Ceron Tovar, militante del Partido del Trabajo, es posible determinar si es o no procedente realizar la investigación que se solicita, con el objeto de no incurrir en un abuso de las facultades inquisitivas que el Código Electoral del Estado de México le confiere a esta autoridad electoral, y particularmente dilucidar si resulta en la especie, inoficioso investigar actos que de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona que en su caso se describan, no se encuadren en conductas o aspectos que no resulte violatorias de los preceptos legales invocados por la Partido Revolucionario Institucional actora.

4. Que dadas las anteriores consideraciones, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, consideró pertinente verificar que las manifestaciones del recurrente, coincidan con la realidad y con los supuestos hechos que reclama, por lo que esta Junta General tiene como finalidad verificar si en efecto, es procedente ejercer las facultades investigadoras que tiene conferidas y con el objeto de en su caso se actualicen los requisitos de procedibilidad para poder iniciar la facultad investigadora.
5. Que fue turnado el presente expediente debidamente sustanciado por parte de la Secretaría General, para consideración de la Junta General, la cual, de conformidad con los artículos 98 y 99 fracción VIII del Código Electoral del Estado de México, fuese analizado en sus

términos y en su caso, emitir el Proyecto de Dictamen que resulte procedente; por lo que, en mérito de lo anterior y

## **C O N S I D E R A N D O**

- I. **Competencia.** Que esta Junta General está facultada, en términos de lo dispuesto por los artículos 99 fracción VIII y 356 del Código Electoral del Estado de México, para proceder al análisis y revisión de los argumentos de hecho y de derecho, los documentos y demás actuaciones contenidas en el presente expediente, presentada por el C. Luís Cesar Fajardo de la Mora, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para efectos de emitir el Proyecto de Dictamen que resulte procedente, y en consecuencia, someterlo a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, para su determinación correspondiente.
  
- II. **Legitimación y Personería.** Que por lo que hace a la personalidad requerida del promovente para actuar en representación del Partido Revolucionario Institucional, ésta se tiene por reconocida y acreditada, en términos de la copia certificada del nombramiento expedido a su favor en fecha veintiséis de noviembre de dos mil signado por el C. Arturo Ugalde Meneses, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, acreditándolo como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante este Órgano Superior de Dirección.
  
- III. **Improcedencia.** Que las causales de improcedencia son supuestos procesales de previo y especial pronunciamiento, por ser cuestiones de orden público, debiéndose analizar las causales que en la especie puedan actualizarse por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo con el artículo primero del Código Electoral del Estado de México y a los criterios Jurisprudenciales que sentó el Tribunal Electoral del Estado de México, y que a la letra dice:

**IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO.** Conforme al artículo 1º del Código Electoral del Estado de México, que establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general y con base en que la procedencia de todo medio de impugnación es un presupuesto procesal que debe estudiarse en forma previa, el Tribunal Electoral del Estado de México, debe examinar con antelación y de oficio la procedencia de los recursos de apelación e inconformidad, con independencia de que sea alegado o no por las partes.

*Recurso de Inconformidad RI/1/96  
Resuelto en sesión de 22 de noviembre de 1996  
Por Unanimidad de Votos  
Recurso de Inconformidad RI/6/96  
Resuelto en sesión de 21 de noviembre de 1996  
Por Unanimidad de Votos  
Recurso de Inconformidad RI/62/96  
Resuelto en sesión de 23 de noviembre de 1996  
Por Unanimidad de Votos*

**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. NO SON TAXATIVAS LAS ENUNCIADAS EN EL ARTÍCULO 332 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.** El catálogo de causales de improcedencia que contiene el artículo 332 del Código Electoral del Estado de México, no es taxativo, en razón de que la observancia de otros artículos del propio ordenamiento legal relativos al procedimiento contencioso electoral, puede traducirse en un obstáculo que impida realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, por lo que la declaración de improcedencia no necesariamente debe fundamentarse en el artículo mencionado.

*J1/39/2003 Y J1/40/2003 ACUMULADOS  
RESUELTO EN SESION DE 17 DE ABRIL DE 2003  
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*J1/127/2003 Y J1/127/2003 ACUMULADOS  
RESUELTO EN SESION DE 17 DE ABRIL DE 2003  
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*RA/12/2005 ACUMULADOS  
RESUELTO EN SESION DE 19 DE ABRIL DE 2005  
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

Del análisis de la anterior Tesis Jurisprudencial, resulta que no necesariamente las causales referidas en el artículo 332 del Código Electoral del Estado de México, deben ser taxativas, en razón que existen otros artículos de la Ley Electoral, que establecen alguna causa de improcedencia o requisito de procedibilidad, como por ejemplo para el caso que nos ocupa los artículos relacionados con el procedimiento contencioso administrativo sancionador electoral.

- IV.- No obstante todo lo anteriormente manifestado, esta Junta General considera que se debe precisar que las argumentaciones del impetrante, pretenden ser acreditadas solamente con un ejemplar de la publicación quincenal de fecha quince de julio de dos mil seis, denomina “ EL RUMBO Mexiquense” año 2, Número 26.

Esta Junta General sistemáticamente, ha sostenido el criterio, referente a que las notas periodísticas no generan plena convicción de los hechos denunciados como presuntamente irregulares, ya que es claro que las notas periodísticas únicamente generan ciertos indicios respecto de la verdad que esgrime el partido impetrante y la verdad por conocer, en el sentido de que efectivamente, las notas informativas únicamente sirven para demostrar la existencia de su publicación, pero no la exactitud y veracidad de su contenido, pero por otro lado, se advierte que de dicha publicación no se pueden atribuir su autoría al Partido del Trabajo o de su militante Joel Ceron Tovar, es decir, que con dicha publicación no se comprueba una campaña anticipada del C. Joel Ceron Tovar, o en su defecto del Partido del Trabajo, en virtud que es una mera publicación en donde no se puede deducir que efectivamente sea de autoría del ciudadano antes referido, con lo que existe vaguedad en las argumentaciones vertidas por el actor, respecto que se están realizando actos anticipados de campaña.

Para robustecer dicha criterio cabe citar textualmente la siguiente jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, aplicable al caso concreto, misma que a la letra dispone:

*“NOTAS PERIODÍSTICAS. VALOR PROBATORIO DE LAS. Las noticias o artículos de análisis publicados en los periódicos,*

generalmente revelan la visión del reportero, redactor, director del medio de información o de terceros, **pero no acreditan absolutamente que los hechos publicados correspondan a la verdad, porque un periódico es una publicación impresa de circulación regular cuya función principal es la de informar.** Por su parte, los periodistas son las personas encargadas de buscar, recabar o redactar información que puede ser de interés para la sociedad. Sus fuentes de conocimiento no son necesariamente confiables, pues existe la posibilidad que la información vertida sea producto de la visión e interpretación personal del autor o de un tercero, que puede ser inexacta, incompleta o con tendencias ideológicas o intereses a favor o en contra de una persona o cosa. **La nota informativa únicamente sirve para demostrar la existencia de su publicación, pero no la exactitud y veracidad de su contenido. En efecto, los textos o noticias de los periódicos contienen indicios sobre los hechos que refieren, aún y cuando estos no sean desmentidos por quien pueda ser afectado con su contenido, ya que el tema de la nota es imputable únicamente a su autor y no a quienes se vean involucrados en ella; por lo tanto, las noticias publicadas en los periódicos, con fundamento en el artículo 338, párrafo primero del Código Electoral del Estado de México, tienen valor indiciario y sólo cuando se adminiculen y corroboren con otras pruebas, podrán adquirir valor probatorio.**

J1/142/2003  
Resuelto en sesión de 10 de abril de 2003  
Por Unanimidad de Votos

De la anterior Tesis Jurisprudencial, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, se deduce que las notas periodísticas o informativas solo contienen indicios, adicionalmente la misma legislación electoral en el capítulo referente a la pruebas encuadra muy bien qué características y que valor se le tiene que dar a los indicios y solo cuando estos indicios se adminiculen con otros medios de prueba podrán adquirir valor probatorio según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que exista entre la verdad conocida y la verdad por conocer.

Atento a lo anterior, la Junta General considera que la denuncia que es materia de presente acuerdo, tiene como objetivo, tal y como lo afirma expresamente el Partido Revolucionario Institucional,

comprobar que el Partido del Trabajo, a través de su militante Joel Ceron Tovar, realizó actos anticipados de campaña, al tenor de los siguientes preceptos citados, del Código Electoral del Estado de México:

**Artículo 144 E.-** *Se entenderá por actos anticipados de campaña, aquellos que realicen los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes, fuera de los plazos que se establezcan para realizar actos de campaña electoral que trasciendan al conocimiento de la comunidad cuya finalidad consista en ostentarse como candidatos, solicitando el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular y publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno.*

De lo anterior, se puede concluir, que si bien es cierto, en fecha quince de julio del año en curso, que refiere el denunciante, se circuló gratuitamente ejemplares de la publicación quincenal denominada "EL RUMBO MexiQuense", llevando a cabo actos anticipado de campaña al haberse solicitado el voto con el carácter de candidato del Partido del Trabajo, no se puede desprender por sí solo como, una irregularidad, en virtud que las pruebas aportadas relativas a la publicación antes referida, por el mismo no general convicción que se trate de actos anticipados de campaña, ni mucho menos que dicha publicación fuese ordenada por el C. Joel Ceron Tovar o bien por el Partido del Trabajo, así como tampoco se puede probar que la multirreferida publicación la hubieran circulado y distribuido algún militante del Partido del Trabajo, y mas aun de la misma probanza no se puede apreciar algún signo o clave que indique si la inserción de dicha publicación fuere pagada por alguien en particular o en general, toda vez que cuando se contrata algún espacio en un medio impreso en la mayoría de las veces estas se pueden apreciar con un distintivo o clave donde se indica que dicha publicación o nota periodística fue pagada por alguien identificándose con una marca "(IP)" que se refiere a inserción pagada, por lo que en dicha probanza de igual manera se puede apreciar la marca en comentario, en este orden de ideas, de dicha publicación no se desprende más que indicios y como ya se dijo anteriormente es necesario que se vinculen con otra pruebas para que puedan generar prueba plena, por lo que las aseveraciones vertidas en la solicitud de investigación, son simples apreciaciones subjetivas carentes de todo sustento jurídico.

En adición a lo anterior, para iniciar la tramitación de todo procedimiento de investigación para el conocimiento de posibles faltas y aplicación de sanciones administrativas en materia electoral, se requiere un principio de prueba mínimo para considerar como probable la comisión de los hechos que se denuncian.

Bajo este orden de ideas, la autoridad electoral administrativa debe determinar en primer lugar si existen a su juicio, con los elementos que inicialmente le fueron allegados, una presunta irregularidad o contravención a las disposiciones del Código de la materia en la entidad y de ser así iniciar su facultad investigadora para culminar con una resolución de fondo por lo que, con los elementos de prueba suficientes e idóneos determine la comisión o no de los hechos denunciados así como si estos fueron realizados por el partido a quien se le imputan; en caso contrario, cuando no existe este elemento de prueba mínimos, no hay causa que justifique el inicio de las facultades de investigación por parte de la autoridad electoral, toda vez que ello se traduciría en un exceso en el ejercicio de sus facultades discrecionales al carecer de fundamentación y sobre todo de motivación de los actos de molestia que pudieran emitirse.

Aunado a lo anterior, y en consecuencia a lo referido se requiere un “Principio de Prueba Mínimo” para considerar como probable la comisión de los hechos que se denuncian. Es decir, que la autoridad electoral administrativa debe determinar en primer lugar si existen a su juicio, con los elementos que inicialmente le fueron allegados, una presunta irregularidad o contravención a las disposiciones del Código de la materia y de ser así, iniciar su facultad investigador para culminar con una resolución de fondo, con los elementos de prueba suficientes e idóneos para determinar dos cosas, a saber: 1.- La efectiva comisión o no de los hechos denunciados; y 2.- Si estos fueron realizados por el partido a quien se le imputan.

Por lo que en términos de lo que dispone el artículo 51 fracción VIII, en correlación con el artículo 356, ambos del Código Electoral del Estado de México, esta Junta General estima que no resulta procedente realizar la investigación solicitada por el Partido

Revolucionario Institucional, toda vez que no existe prueba plena para poder determinar por lo menos en forma indiciaria que se estén llevando a cabo actos anticipados de campaña por el C. Joel Ceron Tovar o bien por el Partido del Trabajo, y al existir solo un indicio el cual no puede administrarse con otros medios de prueba que puedan generar certeza de lo denunciado por el partido actor, a fin de actualizar el supuesto a que se refieren los artículos 52 fracción XXII y 144 E del Código Electoral del Estado de México, es lo que conlleva a tener por no trastocada dichas disposiciones legales.

A mayor abundamiento y para dar mayor claridad a los razonamientos vertidos, resulta indispensable establecer con total precisión lo dicho por el Tribunal Electoral del Estado de México, mediante sentencias emitidas en fecha nueve de agosto del presente año, recaída a los expedientes identificados con los números RA/32/2005, RA/33/2005, RA/34/2005, RA/35/2005, y RA/36/2005, determinó revocar los Acuerdos números 108, 110, 106, 109 y 111 respectivamente, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, estableciendo como premisa para resolver una solicitud de investigación diversas consideraciones de hecho y de derecho que han de tomarse en cuenta como parte esencial del procedimiento administrativo sancionador electoral, ejercido por el Instituto Electoral del Estado de México. Dichas consideraciones son, a saber:

*“...se estima válido el determinar que en el procedimiento del que se viene hablando deben actualizar requisitos mínimos para que se ejerza la facultad investigadora. En primer término resulta indispensable la narración de un hecho concreto y preciso que permita a la autoridad electoral circunscribir la investigación a la comprobación de los elementos constitutivos del hecho alegado, atendiendo al principio de objetividad a que se encuentran constreñidas todas las autoridades electorales, es decir, los hechos cuya investigación se solicita deben ser concretos y narrados de manera clara, con el objeto de facilitar a la autoridad investigadora el cumplimiento de sus obligaciones mediante la comprobación de cada una de las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona que deben ser precisadas por el solicitante.*

*Lo anterior es así debido a que, si la autoridad administrativa actuara partiendo de hechos narrados de manera vaga o general, el*

*resultado de la indagatoria resultaría igualmente impreciso, propiciando el incumplimiento del objeto de la investigación.*

*De igual modo, para proceder a la investigación solicitada, no basta la narración precisa de un hecho que en concepto del solicitante se traduzca en una falta a la normatividad electoral, sino que, dicha conducta debe traducirse de manera particular en la inobservancia de las obligaciones impuestas a los partidos políticos. Esto es así, principalmente por dos motivos; el primero, porque el artículo 51 fracción VIII del Código Electoral de la Entidad establece como condición para solicitar la investigación, que la misma tenga por objeto que el partido o coalición cuyos actos se solicita sean investigados, actúe dentro de la ley; y segundo, porque carecería de toda utilidad práctica la comprobación de hechos ajustados a la ley, o aquellos realizados por entes distintos a los partidos políticos.*

*En ese tenor, es posible concluir que no cualquier solicitud de investigación puede dar como resultado la realización de la misma, sino que es imperioso que los hechos aducidos, en primer lugar sean precisos y concretos, identificando con claridad las circunstancias tiempo, modo, lugar y persona en que se verificaron; y segundo, que de ser corroborados puedan resultar en una violación a la normatividad electoral por el partido denunciado, para proceder en consecuencia a la instauración del procedimiento administrativo sancionador previsto en el artículo 356 del Código Electoral local, el cual tiene por objeto sancionar a los partidos políticos, a sus dirigentes y candidatos por infracciones a lo previsto por los artículos 52, 58 fracción I, 60 y 160 del propio Código y reestablecer el orden jurídico que se hubiera violentado.*

*En adición a lo anterior, para iniciar la tramitación de todo procedimiento de investigación para el conocimiento de posibles faltas y aplicación de sanciones administrativas en materia electoral, se requiere un principio de prueba mínimo para considerar como probable la comisión de los hechos que se denuncian.*

*Bajo este orden de ideas, la autoridad electoral administrativa debe determinar en primer lugar si existen a su juicio, con los elementos que inicialmente le fueron allegados, una presunta irregularidad o contravención a las disposiciones del Código de la materia y de ser así iniciar su facultad investigadora para culminar con una resolución de fondo por lo que, con los elementos de prueba suficientes e idóneos determine la comisión o no de los hechos denunciados así como si estos fueron realizados por el partido a*

*quien se le imputan; en caso contrario, cuando no existe este elemento de prueba mínimos, no hay causa que justifique el inicio de las facultades de investigación por parte de la autoridad electoral, toda vez que ello se traduciría en un exceso en el ejercicio de sus facultades discrecionales al carecer de fundamentación y sobre todo de motivación de los actos de molestia que pudieran emitirse.*

*El criterio que se sostiene obedece a juicio de ese Organismo Jurisdiccional, al imperativo de evitar quejas o solicitudes de investigación que inspiradas en diversas motivaciones, no se encuentren fundadas en prueba alguna, o siquiera en algún indicio sobre la veracidad de los hechos que se pretenden denunciar...*

*... y se REVOCA el Acuerdo... para el efecto de que el Consejo General emita un nuevo acuerdo tomando en consideración lo expuesto en la presente resolución, y ordene a la Junta General, valorar de nueva cuenta los elementos de prueba aportados en el procedimiento primigenio seguido ante la misma y determine si es procedente o no el ejercicio de sus facultades de investigación...”(sic).*

Los criterios denominados “Requisitos Mínimos para ejercer la Facultad Investigadora” establecidos por la instancia jurisdiccional en materia electoral del Estado de México, precisados en los párrafos que anteceden, establecen que no cualquier solicitud de investigación puede dar como resultado la realización de la misma, y que a efectos de llevar a cabo el procedimiento administrativo sancionador de forma más adecuada por el Instituto Electoral del Estado de México, han de seguirse las siguientes premisas de forma preliminar.

- 1) Que los hechos aducidos por el solicitante, sean precisos y concretos, identificando con claridad la circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona en que se verificaron, ya que la narración de un hecho concreto y preciso, permite a la autoridad electoral circunscribir la investigación a la comprobación del hecho alegado.
- 2) Que de ser corroborados los hechos descritos, los mismos pueden resultar en una violación a la normatividad electoral por el partido denunciado, de modo que la simple conducta narrada debe traducirse de manera particular, en la

inobservancia de las obligaciones impuestas a los partidos políticos.

- 3) Se requiere un “Principio de Prueba Mínimo” para considerar como probable la comisión de los hechos que se denuncian. Es decir, que la autoridad electoral administrativa debe determinar en primer lugar si existen a su juicio, con los elementos que inicialmente le fueron allegados, una presunta irregularidad o contravención a las disposiciones del Código de la materia y de ser así, iniciar su facultad investigador para culminar con una resolución de fondo, con los elementos de prueba suficientes e idóneos para determinar dos cosas, a saber: 1.- La efectiva comisión o no de los hechos denunciados; y 2.- Si estos fueron realizados por el partido a quien se le imputan.

Por tanto, esta Junta General debe pronunciarse en el sentido de que los hechos denunciados constituyen meras apreciaciones subjetivas carentes de todo sustento jurídico; en consecuencia, no existe causa para que se ejerzan las facultades de investigación respecto de la solicitud de investigación que nos ocupa, presentada por el Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo que ha establecido el Tribunal Electoral del Estado de México al resolver los recursos de apelación RA/32/2005, RA/33/2005, RA/34/2005, RA/35/2005 y RA/36/2005, de fecha nueve de agosto del dos mil cinco, y mismos criterios han sentado jurisprudencia, misma que se transcribe para robustecer lo anteriormente expuesto.

***FACULTADES DE INVESTIGACIÓN, REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA EJERZA SUS.*** La fracción VIII del artículo 51 del Código Electoral del Estado de México, establece que los partidos políticos tienen derecho a acudir ante el Instituto Electoral del Estado de México a fin de solicitar se investiguen las actividades realizadas por otros partidos políticos a fin de que actúen con apego a la ley. En el ejercicio de tal derecho, los partidos políticos pueden presentar una solicitud de investigación de hechos o queja administrativa, a efecto de que el Instituto Electoral de la Entidad haga uso de las facultades que prescriben los artículos 54 y 95 fracción XIV del Código Electoral

*Estatal, relativa a vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la codificación en comento. Dicha facultad, iniciada por la solicitud de investigación que se menciona, se desarrolla a través de la actuación de uno de sus órganos centrales, a saber la Junta General, toda vez que de conformidad con la fracción V del artículo 99 le corresponde supervisar el cumplimiento de las normas aplicables a los partidos políticos y sus prerrogativas. El objeto genérico de tal facultad se traducirá entonces, en la investigación de una presunta irregularidad o infracción administrativa a la ley electoral, determinar la responsabilidad del sujeto investigado y el grado de la misma. Conforme al principio inquisitivo, a la autoridad sustanciadora le es permitido allegarse de las probanzas necesarias para arribar al conocimiento de la verdad histórica de los hechos denunciados, con independencia de los elementos que le ofrezcan las partes involucradas en el procedimiento respectivo. Ahora bien, tomando la interpretación funcional de los preceptos legales en cita, se estima válido determinar que en el procedimiento del que se viene tratando deben actualizarse requisitos mínimos para que se ejerza la facultad investigadora. En primer término, resulta indispensable la narración de un hecho concreto y preciso que permita a la autoridad electoral circunscribir la investigación a la comprobación de los elementos constitutivos del hecho alegado, atendiendo al principio de objetividad a que se encuentran constreñidas todas las autoridades electorales, es decir, los hechos cuya investigación se solicita deben ser concretos y narrados de manera clara, con el objeto de facilitar a la autoridad investigadora el cumplimiento de sus obligaciones mediante la comprobación de cada una de las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona que deben ser precisadas por el solicitante. Lo anterior es así debido a que, si la autoridad investigadora actuara partiendo de hechos narrados de manera vaga o general, el resultado de la indagatoria resultaría igualmente impreciso, propiciando el incumplimiento del objeto de la investigación. De tal modo, para proceder a la investigación solicitada, no basta la narración precisa de un hecho que en concepto del solicitante se traduzca en una falta a la normatividad electoral, sino que, la conducta debe traducirse de manera particular en la inobservancia de las obligaciones impuestas a los partidos políticos, principalmente por dos motivos: el primero, porque el artículo 51 fracción VIII del Código Electoral de la Entidad establece como condición para solicitar la investigación, que tenga por objeto que el partido o coalición cuyos actos solicita sean investigados, actúe dentro de la ley, o aquellos realizados por entes distintos a los partidos políticos. En ese tenor, se concluye que no cualquier solicitud de investigación puede dar como resultado la realización de la misma, sino es imperioso que los hechos aducidos,*

*en primer lugar, sean precisos y concretos, identificando con claridad a las personas involucradas y precisando las circunstancias de tiempo, modo, lugar en que se verificaron; y en segundo, que de ser corroborados, puedan resultar violatorios a la normatividad electoral por un instituto político, para proceder en consecuencia a la instauración del procedimiento administrativo sancionador indicado en el artículo 356 del Código Electoral local, que tiene por objeto sancionar a los partidos políticos, sus dirigentes y candidatos, por infracciones a los artículos 52, 58, fracción I, 60 y 160 del propio Código y restablecer el orden jurídico electoral del Estado de México.*

*RA/32/2005  
RESUELTO EN SESION DE 09 DE AGOSTO DE 2005  
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*RA/34/2005  
RESUELTO EN SESION DE 09 DE AGOSTO DE 2005  
POR UNANIMIDAD DE VOTOS*

*RA/35/2005  
RESUELTO EN SESION DE 09 DE AGOSTO DE 2005  
POR UNANIMIDAD DE VOTOS”.*

En mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Se desecha de plano por improcedente la presente denuncia de irregularidades interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional en contra de las supuestas actividades desplegadas por el C. Joel Ceron Tovar, militante del Partido del Trabajo, por las razones de hecho y derecho que se establecen en el Considerando III y IV del presente Proyecto de Dictamen.

**SEGUNDO:** Se declara el no ejercicio de la facultad de investigación respecto de la solicitud efectuada por el Partido Revolucionario Institucional, relativa a actos imputados al C. Joel Ceron Tovar, militante del Partido del Trabajo, por los razonamientos vertidos en el considerando IV del presente acuerdo

**TERCERO:** Se instruye a la Secretaría General a efecto de que el presente Proyecto de Dictamen, así como copia del expediente formado con motivo de la presente denuncia de irregularidades, sea remitido al Consejo General y puesto a su consideración para su dictaminación definitiva en una próxima sesión.

Así lo acordaron por unanimidad de votos los CC. Integrantes de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, en su sesión de fecha doce de septiembre de dos mil seis, ante el Secretario General que da fe.

**“TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN”  
A T E N T A M E N T E  
CONSEJERO PRESIDENTE  
Y PRESIDENTE DE LA JUNTA GENERAL**

---

**LIC. JOSÉ NÚÑEZ CASTAÑEDA**

**DIRECTOR GENERAL Y  
DIRECTOR EJECUTIVO**

**SECRETARIO GENERAL SUSTITUTO Y  
SECRETARIO DE ACUERDOS**

---

**LIC. JUAN CARLOS VILLARREAL MARTÍNEZ**

---

**LIC. ARMANDO LÓPEZ SALINAS**

**DIRECTOR DE ORGANIZACIÓN**

**DIRECTOR DE PARTIDOS POLÍTICOS**

---

**LIC. LUIS REYNA GUTIÉRREZ**

---

**DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ**

**CONTINUACIÓN DE FIRMAS DEL PROYECTO DE DICTAMEN SOBRE LA DENUNCIA DE SUPUESTAS ACTIVIDADES IRREGULARIDADES, QUE LLEVO A CABO EL C. JOEL CERON TOVAR, MILITANTE DEL INSTITUTO POLÍTICO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

**DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN**

**DIRECTOR DEL SERVICIO ELECTORAL  
PROFESIONAL**

---

**LIC. SERGIO OLGUÍN DEL MAZO**

---

**I.S.E. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL**